

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 193

LA H. QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación como formas de autocomposición asistida de las controversias entre interesados, cuando recaigan sobre derechos de los cuales sus titulares puedan disponer libremente.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 1 Bis.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Centro:** el Centro Estatal de Justicia Alternativa dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- II. Conciliables:** las personas físicas o jurídicas que aceptan participar en el procedimiento de conciliación;
- III. Interesados:** las personas físicas o jurídicas, con intereses en controversia, que acepten participar en mediación y conciliación para resolver esa controversia;
- IV. Invitado:** la persona física o jurídica que a petición del solicitante es invitada por el mediador y conciliador para que acuda a participar en el procedimiento de mediación y conciliación;
- V. Mediables:** las personas físicas o jurídicas que aceptan participar en el procedimiento de mediación;
- VI. Sede:** cualquiera de las sedes regionales o itinerantes con las que cuente el Centro o el Ministerio Público; y
- VII. Solicitante:** las personas físicas o jurídicas que estén en controversia y que acuden ante el Centro o ante el Ministerio Público para iniciar un procedimiento de mediación y conciliación.

Artículo adicionado P.O. 21-06-2011

Artículo 1 Ter.- En lo conducente, a falta de regulación suficiente en la presente Ley, son de aplicación supletoria las normas relativas de la legislación civil y penal del Estado.

Artículo adicionado P.O. 21-06-2011

Artículo 2.- Los procedimientos de mediación y conciliación podrán ser realizados en sede judicial o ministerial. En sede judicial estarán a cargo del Centro, a través de los mediadores y conciliadores adscritos a dicho Centro. En sede ministerial serán practicados por los agentes del Ministerio Público mediadores y conciliadores.

Los procedimientos de mediación y conciliación referidos en este artículo podrán realizarse en sedes fijas o itinerantes.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 3.- La mediación y la conciliación también podrán ser realizadas por los integrantes de instituciones privadas constituidas para proporcionar tales servicios o por personas físicas.

Las instituciones privadas deberán contar con previa autorización; los mediadores y conciliadores privados que realicen sus funciones individualmente o adscritos a las citadas instituciones deberán contar con certificación. Tanto la autorización como la certificación serán otorgadas por el Centro, con base en lo dispuesto por esta Ley y en las normas jurídicas aplicables.

Párrafo reformado P.O. 21-06-2011

Para los efectos del párrafo anterior, el Poder Judicial del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado podrán celebrar convenios de coordinación.

Párrafo adicionado P.O. 21-06-2011

Artículo 4.- En materia civil, el Director del Centro o, en su caso, el Subdirector de la sede correspondiente, podrá elevar a categoría de cosa juzgada los convenios que celebren los interesados en controversia. Si la mediación y conciliación se inició en un asunto sometido a proceso judicial, se deberá remitir el convenio al juez ante quien esté planteado el asunto para los efectos legales correspondientes.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 5.- En materia penal, la mediación y la conciliación tendrán el propósito de aplicar la justicia restaurativa; su procedencia y contenido se ajustarán a lo dispuesto por la legislación penal del Estado.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 5 Bis.- En el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, la mediación y conciliación se realizarán con base en las disposiciones previstas en la Ley que lo regula, aplicando, en lo conducente, el presente ordenamiento, en lo que no se le oponga.

Artículo adicionado P.O. 01-08-2006

Artículo 6.- Los servicios de mediación y conciliación se regirán por los principios de celeridad, confidencialidad, equidad, flexibilidad, honestidad, imparcialidad, legalidad,

neutralidad, profesionalismo y voluntariedad. Los servicios de mediación y conciliación a cargo del Estado serán gratuitos.

Los servicios de mediación y conciliación proporcionados por instituciones o mediadores privados certificados, serán remunerados en forma convencional.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 7.- La autocomposición asistida podrá asumir las modalidades de mediación o conciliación.

La mediación consiste en el trámite iniciado a petición de uno de los interesados y aceptado voluntariamente por el otro, a través del cual uno o más mediadores intervienen para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las personas en controversia, con el propósito de que éstas lleguen por sí a un acuerdo voluntario que le ponga fin. El encargado de llevar a cabo la mediación, también asistirá a los interesados en la elaboración del convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por los interesados y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza una vez elevado a categoría de cosa juzgada.

Párrafo reformado P.O. 21-06-2011

En caso de que los interesados no pudieran llegar por sí mismos a un acuerdo que resuelva su controversia, el encargado de llevar a cabo la conciliación les presentará alternativas de solución viables, que armonicen sus intereses, explorando formas de arreglo y asistiéndoles para elaborar el documento idóneo que dé solución adecuada a la controversia.

Párrafo reformado P.O. 21-06-2011

La mediación y la conciliación son procedimientos que se podrán realizar sin interrupción en una sola audiencia.

Párrafo reformado P.O. 21-06-2011

CAPÍTULO SEGUNDO MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN OFICIALES

Denominación reformada P.O. 21-06-2011

Sección Primera Procedimiento ante el Centro

Sección adicionada P.O. 21-06-2011

Artículo 8.- La mediación y la conciliación ante el Centro podrá iniciarse a petición de persona o institución interesada con capacidad para obligarse, mediante solicitud verbal o escrita en la que se precisará la controversia que se pretenda resolver y el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga la controversia, a fin de que ésta sea invitada a asistir a una audiencia inicial en la que se le hará saber en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación y se le informará y explicará los alcances de lo dispuesto en el artículo 6.

Párrafo reformado P.O. 21-06-2011

Si la solicitud se presentó verbalmente se levantará acta en que conste la controversia que se pretenda resolver y los nombres y domicilios de quien hizo la solicitud y de la persona con la que se tenga la controversia.

Párrafo reformado P.O. 21-06-2011

Siempre se radicará un expediente debidamente identificado.

En caso de que la solicitud de intervención del Centro se refiera a una controversia ya planteada ante un juez, el solicitante informará el número de radicación del expediente, así como los datos de identificación del juzgado.

Párrafo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 9.- Recibida la solicitud verbal o escrita de uno de los interesados para que el Centro preste sus servicios de mediación y conciliación, se examinará la controversia y se determinará si la naturaleza de ésta permite ser resuelta a través de estos medios. En su caso, se extenderá una constancia de que el Centro acepta intervenir y se invitará a los demás interesados a la audiencia inicial mencionada en el artículo 8.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 10.- La audiencia inicial se llevará a cabo con la sola presencia del invitado, quien podrá asistir acompañado de su asesor jurídico o persona de su confianza. En caso de que el solicitante formule petición para estar presente en ella, el Centro resolverá lo conducente.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 11.- Cuando el invitado acepte participar en los procedimientos de mediación y conciliación, firmará el formato respectivo o estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, hecho lo cual se señalará lugar, fecha y hora para la audiencia de mediación y conciliación que se desarrollará en una o varias sesiones, a las que podrán acudir los interesados acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si así lo desean. El Centro informará lo anterior al juzgado correspondiente, en su caso, para efectos de la suspensión de los plazos y términos judiciales, siempre que no se contravengan otras disposiciones legales.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 12.- Después de explicar suficientemente a los interesados el propósito de la audiencia de mediación y conciliación, se pedirá a éstos que expresen sus razones respecto al origen de la controversia y los motivos por los cuales éste no ha sido solucionado hasta ese momento. Primero intervendrá el solicitante y después el invitado. El mediador buscará la forma de evitar toda muestra de agresividad o animadversión entre los interesados y propiciará un ambiente de cordialidad y respeto mutuo, procurando que éstos lleguen por sí mismos a un acuerdo.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 13.- En caso de que los interesados no puedan resolver sus controversias con base en sus propias propuestas, se procederá a la conciliación, en la que el Centro propondrá alternativas de solución viables que armonicen sus intereses con la mayor equidad posible, enfatizando las ventajas de una solución consensuada y los riesgos o desventajas que se corren con la persistencia de la controversia.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 14.- Cuando una audiencia no baste para que los interesados lleguen a un acuerdo, se procurará conservar el ánimo de transigir y se les citará a otra u otras audiencias de mediación o conciliación en el plazo más corto posible, tomando en cuenta las actividades del Centro y las necesidades de los interesados.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 15.- En caso de que alguna audiencia concluya con un acuerdo de los interesados, se redactará un convenio que refleje con toda exactitud dicho acuerdo, el cual será firmado por los interesados, para tal efecto, los mediadores y conciliadores oficiales tendrán fe pública para constatar que el convenio celebrado ante ellos contiene la manifestación de voluntad exteriorizada por quienes lo suscriban o estampen su huella digital. Dicho convenio se ratificará ante el Director del Centro o del Subdirector correspondiente. Si alguno de los interesados no sabe firmar, estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, cuyos datos aparecerán en el lugar correspondiente.

Párrafo reformado P.O. 21-06-2011

El Director y los Subdirectores del Centro tendrán fe pública para constatar que la ratificación que se realice en su presencia, constituye la reiteración de la manifestación de la voluntad real de los intervinientes, así como para expedir copia certificada del convenio, de la ratificación y del acuerdo que lo eleva a la categoría de cosa juzgada, cuando estos documentos fueren solicitados por los interesados o por las autoridades facultadas para ello.

Párrafo adicionado P.O. 21-06-2011

Artículo 16.- El convenio deberá constar por escrito y contendrá:

- I.** El lugar y la fecha de su celebración;
- II.** El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los interesados. Tratándose de representación legal de alguna persona física o jurídica, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo soliciten los interesados también se asentará el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a éstos y el de sus asesores jurídicos;
- III.** Un capítulo de declaraciones, si se juzga necesario;
- IV.** Un capítulo de los antecedentes que motivaron el trámite de la mediación y conciliación;
- V.** Un capítulo de cláusulas, con una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los interesados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse.

En materia penal, los acuerdos restaurativos que se celebren deberán contener lo concerniente a la reparación del daño;

Fracción reformada P.O. 21-06-2011

VI. La solicitud expresa de los interesados para que el convenio se eleve a la categoría de cosa juzgada;

Fracción reformada P.O. 21-06-2011

VII. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar;

VIII. Cuando así lo soliciten los interesados, la firma de los asesores jurídicos o de las personas de confianza que hayan acompañado a los interesados; y

IX. La firma del mediador o conciliador que haya intervenido en el trámite y el sello oficial.

Fracción reformada P.O. 21-06-2011

El convenio se levantará en el número de ejemplares que sea necesario. Cada uno de estos ejemplares contendrá firmas autógrafas.

Párrafo adicionado P.O. 21-06-2011

Artículo 17.- El procedimiento de mediación o conciliación concluirá:

I. Por convenio en donde se resuelva total o parcialmente la controversia;

II. En caso de que alguno de los mediables o conciliables realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no acepte ofrecer disculpas a los demás mediables o conciliables o al mediador o conciliador, con las cuales pudiera superarse esa situación;

III. Por decisión de uno de los mediables o conciliables;

IV. Por una inasistencia injustificada de ambos mediables o en su caso, conciliables, a alguna audiencia de mediación y conciliación, o por dos inasistencias injustificadas de uno de los interesados;

V. Por la negativa de los mediables o conciliables para la suscripción del convenio en los términos de la presente Ley;

VI. Porque se haya dictado sentencia ejecutoriada en la controversia respectiva, antes de la celebración del convenio; y

VII. Por resolución del Director del Centro o del Subdirector de la sede correspondiente, cuando de la conducta de los mediables o conciliables se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Sección Segunda

Procedimiento ante el Ministerio Público

Sección adicionada P.O. 21-06-2011

Artículo 17 Bis.- En materia penal, la mediación y la conciliación se realizarán en los siguientes momentos:

- I.** Antes de la presentación de la denuncia o querrela podrán ser realizadas ante un agente del Ministerio Público mediador y conciliador o por un mediador y conciliador oficial adscrito al Centro, quienes en lo conducente ajustarán su actuación al procedimiento regulado en esta Ley. En el primer caso, el convenio deberá ser ratificado ante un agente del Ministerio Público, quien lo calificará y aprobará; en el segundo supuesto, ante el Subdirector de la sede correspondiente;
- II.** Durante el periodo comprendido entre la presentación de la denuncia o la querrela y el ejercicio de la acción penal, la mediación y la conciliación se realizará ante un agente del Ministerio Público mediador y conciliador. El convenio deberá ratificarse ante un agente del Ministerio Público a fin de que éste lo califique y, en su caso, lo apruebe;
- III.** Durante la etapa procesal comprendida entre el auto de vinculación a proceso y el auto de apertura de juicio oral, la mediación y la conciliación serán practicadas por un mediador y conciliador del Centro o por un mediador y conciliador privado certificado por el mismo. Cuando los interesados celebren un acuerdo restaurativo, éste será ratificado ante el Subdirector de la sede correspondiente del Centro quien remitirá un ejemplar al juzgado correspondiente para que, en su caso, sea calificado y aprobado.

Artículo adicionado P.O. 21-06-2011

Artículo 17 Ter.- Cuando el asunto puesto en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, permita ser resuelto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en su caso, se extenderá una constancia y se acordará ordenar las invitaciones correspondientes.

Artículo adicionado P.O. 21-06-2011

Artículo 17 Quáter.- El Ministerio Público podrá constatar que la ratificación de los convenios que se realicen en su presencia constituye la reiteración de la manifestación de la voluntad real de los intervinientes, así como expedir, cuando así proceda, las copias certificadas del convenio que le fueren solicitadas.

Artículo adicionado P.O. 21-06-2011

Artículo 17 Quinquies.- Se aplicarán a esta Sección, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Sección Primera de este Capítulo, así como lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y su Reglamento.

Artículo adicionado P.O. 21-06-2011

Capítulo Tercero De los Mediadores y Conciliadores

Artículo 18.- Los mediadores y conciliadores podrán ser oficiales o privados. Oficiales son aquellos que se encuentren adscritos al Centro, o sean agentes del Ministerio

Público mediadores y conciliadores. Privados son las personas físicas que hayan sido autorizadas mediante una certificación por el Centro para desempeñar estas funciones, las cuales podrán realizar en forma individual o como integrantes de una institución de mediación y conciliación privada.

Los mediadores y conciliadores oficiales deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Ser profesionista, preferentemente Licenciado en Derecho;
- III.** Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes personales; No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama pública, no importa la pena que le haya sido impuesta;
- IV.** Acreditar haber recibido la capacitación especializada en mediación y conciliación y;
- V.** Cumplir, en lo conducente, los requisitos exigidos por las normas jurídicas aplicables.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 19.- Los mediadores y conciliadores:

- I.** Realizarán su función en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa;
- II.** Vigilarán que en los trámites de mediación y conciliación en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces o cuestiones de orden público;
- III.** Estarán obligados a actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de la mediación y la conciliación;
- IV.** Se cerciorarán de que los mediables o conciliables comprendan las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;
- V.** Conservarán la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de los mediables o conciliables a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia estarán obligados a conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en los procedimientos de mediación y conciliación;

Fracción reformada P.O. 21-06-2011

- VI.** No podrán fungir como testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como mediadores o conciliadores. Tampoco podrán ser patrocinadores o abogados en esos asuntos;
- VII.** Propiciarán soluciones que armonicen los intereses en controversia, buscando en todo caso la equidad entre los mediables o conciliables; y

Fracción reformada P.O. 21-06-2011

- VIII.** Se excusarán de intervenir en asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad, aplicándose en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo 20.- Los mediadores y conciliadores adscritos al Centro, estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y, en su caso, a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Párrafo reformado P.O. 21-06-2011

Los agentes del Ministerio Público mediadores y conciliadores estarán sujetos a responsabilidad administrativa y en su caso, a los procedimientos disciplinarios en los términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

Párrafo adicionado P.O. 21-06-2011

Capítulo Cuarto De los Mediables y Conciliables

Artículo 21.- Los mediables y conciliables pueden ser personas físicas, jurídicas o instituciones públicas; deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos, tener capacidad y legitimación en los procedimientos y, en su caso, estar constituidas conforme a las leyes aplicables.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 22.- Los mediables y conciliables tendrán los siguientes derechos:

- I.** Solicitar la intervención del Centro o del Ministerio Público en los términos de esta Ley;
- II.** Conocer al mediador o conciliador designado para intervenir en el trámite solicitado;
- III.** Solicitar al Director del Centro o, en su caso, al Subdirector de la sede correspondiente, la sustitución del mediador o conciliador cuando exista causa justificada para ello.

En sede ministerial, la solicitud la harán ante el superior jerárquico del agente del Ministerio Público mediador o conciliador;

- IV.** Intervenir personalmente en todas las audiencias de mediación y conciliación; y

- V.** Asistir a las audiencias de mediación y conciliación acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si lo desean.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 23.- Son obligaciones de los mediables y conciliables:

- I.** Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las audiencias de mediación y conciliación; y
- II.** Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio.

Fracción reformada P.O. 21-06-2011

Capítulo Quinto De la Mediación y Conciliación Privadas

Artículo 24.- Las instituciones de mediación y conciliación privadas, estarán atendidas por uno o más mediadores o conciliadores certificados por el Centro y registrados ante éste.

Párrafo reformado P.O. 21-06-2011

Para obtener la certificación como mediador y conciliador, será indispensable:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Ser preferentemente profesionista;
- III.** Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes personales;
- IV.** No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, no importa la pena que le haya sido impuesta;
- V.** Acreditar haber recibido la capacitación especializada en mediación y conciliación; y
- VI.** Cumplir, en lo conducente, los requisitos exigidos por las normas jurídicas aplicables.

Artículo 25.- Las instituciones de mediación y conciliación privadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Acreditar ante el Centro, la constitución, existencia y representación de la institución;
- II.** Contar con un registro de mediadores y conciliadores certificados por el Centro; y
- III.** Contar con un reglamento interno debidamente autorizado por el Centro.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 26.- Los convenios celebrados ante las instituciones privadas de mediación y conciliación o ante las personas físicas que presten esos servicios, sólo adquirirán el carácter de cosa juzgada cuando sean elevados a tal rango por el Director del Centro o por el Subdirector de la sede correspondiente.

Párrafo reformado P.O. 21-06-2011

Corresponderá a los mediadores y conciliadores privados promover la solicitud para que los convenios sean elevados a categoría de cosa juzgada.

No serán elevados a categoría de cosa juzgada los convenios que a juicio del Director del Centro o del Subdirector de la sede correspondiente, afecten intereses de orden público o hayan recaído sobre derechos respecto de los cuales los interesados no tengan la libre disposición.

Párrafo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 27.- Los mediadores y conciliadores adscritos a instituciones privadas legalmente autorizadas por autoridades de otros Estados que realicen actos de mediación o conciliación en el Estado de Guanajuato, deberán registrar sus certificaciones ante el Centro y asentar en los convenios que se celebren ante ellos, el número de registro que en tal virtud se les haya concedido.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 28.- El procedimiento ante los mediadores y conciliadores privados se ajustará en lo conducente a lo dispuesto por la presente Ley.

Capítulo Sexto

De los Efectos de los Convenios y del Procedimiento de Mediación y Conciliación

Artículo 29.- Siempre que no contravengan otras disposiciones legales, en materia civil del fuero común, los procedimientos de mediación y conciliación suspenden todos los plazos y términos judiciales dentro del juicio, a partir del día en que se informe que en dichos procedimientos se haya señalado lugar, fecha y hora para la audiencia de mediación o conciliación, hasta aquél en que se comunique la conclusión de los mismos. Para ambos extremos, el Centro deberá informar al juez lo conducente.

En materia penal, la suspensión operará acorde a lo previsto en la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 21-06-2011

Artículo 30.- Derogado.

Artículo derogado P.O. 21-06-2011

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 15 DE MAYO DE 2003.- MIGUEL MONTES GARCÍA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE IGNACIO LUNA BECERRA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JESÚS DOMÍNGUEZ ARANDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los diecinueve días del mes de mayo del año 2003 dos mil tres.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 1 de agosto de 2006

Artículo Único.- La presente adición a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, entrará en vigencia el 12 doce del mes de septiembre del año 2006 dos mil seis.

TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 280

Artículo único. El presente decreto entrará en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato

Expidió: LVIII Legislatura
Publicada: P.O. Núm. 84, Tercera Parte, 27-05-2003
Última Reforma: P.O. Núm. 98, Quinta Parte, 21-06-2011

P.O. 21 de junio de 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
